

Proyecto de ley iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor García, señoras Órdenes y Rincón, y señores Prohens y Van Rysselberghe, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, con el objeto de incluir entre los vehículos de emergencia a aquellos de propiedad municipal utilizados en situaciones de emergencia, catástrofe o desastre.

FUNDAMENTOS

- 1- El día 16 de abril del año 2014, 3 diputados de Renovación Nacional (P. Browne, 1 Godoy y K. Rubilar), presentaron un proyecto de ley para eximir del pago a los vehículos de emergencia (Boletín 9311-09). La moción original, luego fue refundida con las mociones contenidas en los boletines 9313-09 y 9318-15, por acuerdo de la comisión de Obras Públicas de la Cámara de Diputados el día 2 de septiembre del año 2014. El día 5 de agosto de 2015 fue aprobado en general y el día 13 de octubre del mismo año en particular, siendo remitido al senado, siendo aprobado en general y particular el 28 de enero de 2016, con modificaciones, debiendo pasar a su tercer trámite a la cámara de origen, siendo ratificadas las modificaciones incorporadas por la comisión de OO.PP. del Senado. El día 8 de abril de 2016 fue promulgado y el día 20 de abril fue publicado en el diario oficial, comenzado a regir de pleno derecho, contenida en la ley 20.908, que exime del pago de peaje a los vehículos de emergencia durante el ejercicio de sus funciones.
- 2- Hasta ese entonces la ley general de Tránsito sólo definía a los vehículos de emergencia como: "*Vehículo de emergencia: El perteneciente a Carabineros de Chile e Investigaciones, al Cuerpo de Bomberos y las ambulancias de las instituciones fiscales o de los establecimientos particulares que tengan el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente.*"
- 3- Por otra parte, la ley de concesiones en lo que respecta al otorgamiento de la concesión y formalización del contrato de concesión, sólo hacía referencia al precio, tarifa o subsidio convenido. Señalando expresamente que "*El concesionario no estará obligado a establecer exenciones en favor de usuario alguno*".
- 4- La nueva ley 20.908, modificó el artículo 11 del Decreto N.º 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, ley de Concesiones de Obras Públicas. Incorporando una

excepción cuando los vehículos de emergencia se encuentren cubriendo una situación de emergencia. Adicionalmente se incorporó una presunción legal, estableciendo que cuando un vehículo de emergencia se traslade con balizas o sirenas encendidas se presume que está atendiendo una situación de emergencia, sin tener que probar la concurrencia a una emergencia.

- 5- Hoy los vehículos de emergencia se encuentran definidos por la Ley General de Tránsito, refundida, coordinada y sistematizada en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 1 de los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones y de Justicia, de 2009, en su artículo segundo numeral 47, como: *"El perteneciente a Carabineros de Chile e Investigaciones, al Cuerpo de Bomberos, a las brigadas forestales de la Corporación Nacional Forestal, a las Fuerzas Armadas, al Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil y las ambulancias de las instituciones fiscales o de los establecimientos particulares que tengan el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente"*.
- 6- Debido a las últimas emergencias acontecidas en nuestro planeta, el cambio climático y a progresivos desastres naturales, debemos permitir que la mayor cantidad de miembros de la sociedad civil puedan contribuir a contener y a superar cualquier emergencia que ponga en riesgo la vida, la integridad y la propiedad de todas y todos los chilenos.
- 7- Para efectos de poner a disposición de toda la sociedad civil, de manera rápida y oportuna el despliegue de la ayuda. Los gobiernos locales, tanto los concejales como el alcalde, cómo autoridades locales, tienen la mayor capacidad y tiempo de respuesta ante una emergencia.
- 8- Los municipios cuentan con vehículos de emergencia y maquinarias, que permiten colaborar y contener la emergencia y reconstruir los daños ocasionados por la emergencia o catástrofe. La gran capacidad de respuesta, el aporte de los gobiernos locales y sobre todo el conocimiento acabado de la condiciones técnicas, geográficas, prácticas y sociales por parte de los municipios hace necesario incluirlos dentro de la definición que la ley de tránsito tiene para los vehículos de emergencia, incorporando mediante la presente moción tanto a las maquinarias, como a los vehículos de emergencias municipales, debiendo ceñirse al Decreto Ley N.º 799, del año 1974 que regula el uso y la circulación de vehículos estatales, debiendo contar con la autorización del respectivo delegado presidencial regional o provincial.

Por lo anterior venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo único: Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, en lo siguiente:

a) Incorpórese un segundo párrafo antes del punto y coma, en el artículo 2º numeral 47, lo siguiente:

"Serán también considerados vehículos de emergencia para todos los efectos legales, las maquinarias y vehículos de emergencia de propiedad municipal que presten un servicio de utilidad ante emergencias, catástrofes y desastres y que cuenten con la debida autorización contemplada en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 799 de 1974."